



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129123-1

"V., R. A. s/ Recurso  
extraordinario de ina-  
plicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Martín que condenó a R. A. V. a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de corrupción de menores agravada por la edad de la víctima, por el vínculo y por la convivencia preexistente -hecho I-, en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal (vía anal) agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la misma reiterado -hecho II- en concurso real con abuso sexual con acceso carnal (vía oral) agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la misma reiterado -hecho III- (fs. 40/52 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 60/69 vta.).

Denuncia el recurrente que el *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación del art. 125 del C.P., indicando que la defensa

P-129123-1

cuestionó la arbitrariedad con la que se valoró la prueba para tener por acreditado que V. habría cometido el delito de corrupción de menores en perjuicio de su hija, ya que no brindó fundamentación alguna respecto de la aplicación de dicha figura, como tampoco explicó las razones probatorias y jurídicas que llevaron a entender que la acción desplegada por el nombrado configure el delito de corrupción de menores. Añadió también, en el recurso de casación, la falta de una pericia idónea para demostrar que los supuestos abusos sexuales se hubieran llevado a cabo con la finalidad de pervertir el normal desarrollo sexual de la menor.

Señala que, frente a tal planteo, el tribunal intermedio entendió que correspondía confirmar ese aspecto de la resolución atacada, fundando su decisión en argumentos que no sólo son una reedición de lo dicho por el tribunal de origen, sino que además se basan en los hechos, cuando el recurso estaba dirigido a cuestionar la fundamentación del tipo penal seleccionado (art. 125, CP), como también la inexistencia de pericia que sustente la acusación penal y demuestre que la menor sufrió una alteración en su desarrollo psico-sexual.

Transcribe el defensor aquel extracto de la sentencia del *a quo* referido a la finalidad de pervertir a la víctima y cuestiona que tales afirmaciones son meras conjeturas, amén de pretender encuadrar todo abuso sexual en la figura de corrupción de menores, solicitando que se case el pronunciamiento atacado y declare erróneamente aplicado el art. 125 del C.P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129123-1

Como segundo agravio, denuncia la inobservancia de los arts. 40 y 41 del C.P., como así también la violación a la doctrina legal de esa Suprema Corte y al derecho a obtener la revisión de la sentencia y la pena por parte de un tribunal superior.

Señala que la Defensora Oficial cuestionó la aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. a raíz de la ponderación de las agravantes, tales como "la corta edad de la víctima" y la "extensión del daño psicológico causado" y por otro lado, la falta de proporcionalidad y fundamentación de la pena impuesta.

Repasa los fundamentos brindados por el *a quo*, en relación a aquellos agravios, y denuncia que tal proceder es violatorio del derecho a obtener la revisión de la condenada y la pena impuesta, aún cuando se hubiera acordado imprimir el trámite de juicio abreviado. Cita el precedente P. 90.327 de esa Suprema Corte de Justicia.

Por lo dicho, concluye que el *a quo* ha resuelto que la pena impuesta por el tribunal de origen es razonable, en tanto se pronunció conforme a lo pactado. Tal afirmación, al entender de la defensa, implica que esa parte no podría cuestionar la valoración de aquellas circunstancias que individualizan la pena cuando presta conformidad en el marco de un juicio abreviado; razonamiento incompatible con lo dispuesto por los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.y P., por lo que solicita que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se reenvíen las actuaciones al *a quo* para que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

P-129123-1

Como último agravio, denuncia la violación a los arts. 40 y 41 del C.P., en tanto se infringió la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales, incurriendo en una errónea revisión de la sentencia de condena en cuanto a la falta de fundamentación del monto de la pena.

Repasa la parte pertinente de la sentencia de la alzada donde desecha el agravio vinculado a la doble valoración de la corta edad de la víctima como agravante y señala que es una errónea aplicación del artículo 41 del Código Penal, y consecuentemente una violación al principio de legalidad y del *ne bis in idem*. Ello, pues al convalidar la agravante en cuestión e imputar el art. 119 del C.P., efectuó una interpretación extensiva *in malan parte*, amén de haber incurrido en una doble valoración del mismo injusto (fs. 65). Cita el caso "Kimel vs. Argentina" de la Cr.I.D.H. y opinión doctrinaria, vinculada a la precisión que deben contener las leyes penales.

Por lo expuesto en este tramo, requiere que se case el fallo impugnado y se declare erróneamente aplicado el art. 41 del C.P.

Respecto a la ponderación de la agravante "extensión del daño causado", desarrolla el agravio llevado por la defensa de instancia y la respuesta que encontró en el tribunal *a quo*. Critica que la Alzada haya convalidado una agravante mediante conjeturas que son de un absoluto carácter subjetivo, violentando las reglas de la lógica, amén de haberse desatendido los planteos de la defensa (fs. 66).

Por último, señala que la defensa de origen se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129123-1

agravió del monto de la pena impuesto a V., a raíz de que el mismo no estaba debidamente fundado y que era excesivo y afirma que ese planteo no recibió respuesta por parte del *a quo*, por lo que no efectuó el control de la sentencia de mérito, sino que por el contrario realizó un examen arbitrario, al no brindar respuesta alguna sobre ello.

Considera que esa falta de análisis y respuesta pone en evidencia la existencia de un tránsito aparente por la instancia revisora, que afecta el debido proceso y la defensa en juicio. Cita en su apoyo lo resuelto por esa Suprema Corte en P. 96.240.

Expone que la exigencia de fundamentación de las sentencias está dirigida a que en todas las decisiones estén expresados los motivos, pues de no ser así se imposibilita a la defensa cuestionar la logicidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena. De otro modo, quedaría a merced del tribunal de origen la facultad de imponer pena cuya proporción con la magnitud del injusto y la culpabilidad sería imposible de revisar. Cita en su apoyo, el precedente "Ruiz" de la Corte provincial y los fallos "Miara" y "Squilaro" de la Corte federal, vinculados a la fundamentación de la pena.

Por lo expuesto, requiere que se case la sentencia dictada y se reenvíen los autos al *a quo* para que -debidamente integrado- dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (fs. 73), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración

General (fs. 78).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación Penal no puede ser atendido.

Para dar una adecuada respuesta al primero de los planteos, vinculado con el delito de corrupción de menores, corresponde efectuar un breve desarrollo de las presentes actuaciones.

El Tribunal en lo Criminal interviniente sostuvo que se encontraba acreditado el hecho I, como también la autoría del encartado, el que quedó relatado de la siguiente manera: "en el lapso de tiempo comprendido entre los principios del mes de julio del año 2013 y hasta el 19 de diciembre de 2013, [ ... ], el aquí imputado, con el fin de satisfacer deseos sexuales propios, promovió la corrupción de la menor F. E. V., aprovechando para ello la situación de convivencia, mediante la realización de actos corruptores desde que la misma contaba con 12 años de edad, consistentes en: efectuarle tocamientos en sus partes íntimas ( cola y vagina), introducirle su miembro viril en la boca de la menor obligándola a que se lo succionara hasta eyacular y a que se tragara el semen, accederla carnalmente vía anal con miembro viril, y exhibirle a la menor videos con contenido pornográfico por medio de su celular, todo ello en reiteradas ocasiones y mediante violencia física que ejercía sobre la niña al arrojarla a la fuerza sobre la cama, aplicarle golpes en su cuerpo, taponarle la nariz y la boca a la niña hasta desmayarla, despojándola a la fuerza de las prendas que vestía, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129123-1

manifestándole que no dijiera nada porque sino la iba a matar." (fs. 5/5 vta.).

Acreditada esa plataforma fáctica, el tribunal de origen calificó el presente hecho como constitutivo del delito de "corrupción de menores agravada por la edad de la víctima, por el vínculo y por la convivencia preexistente" -arts. 125 párrafos primero, segundo y tercero del C.P.- (fs. 11 vta).

La defensora de instancia, al interponer el recurso de casación, denunció la falta de fundamentación de la decisión atacada y la inexistencia de razones "probatorias" y "jurídicas" que permitieran tener por configurado el delito endilgado, pues no se habría acreditado que los abusos sexuales hubieran sido guiados por la "finalidad de pervertir el normal desarrollo sexual de la menor" (v. fs. 19).

Frente a ese agravio, el *a quo* transcribió la descripción del hecho I, y sostuvo que "*resulta acertada la decisión a la que arribó el sentenciante, al quedar delimitados cuáles elementos de prueba tuvo en cuenta a fin de dar por acreditado el ilícito en cuestión.// Por ello, es posible arribar a la conclusión de que tales prácticas tuvieron lugar dentro del contexto propio de los abusos denunciados, y que poseen la aptitud corruptiva que la ley impone para el tipo penal en cuestión, por lo que la calificación legal otorgada bajo esas previsiones de corrupción de menores, resulta ser adecuada al hecho traído a estudio.// El sentenciante arribó a la conclusión que las conductas desplegadas por V. resultaron contenidas por la figura analizada, en tanto consideraron que las mismas comporten*

*objetivamente las características de idoneidad con potencialidad corruptora que entrañen peligro de desviar el comportamiento sexual de la víctima, y que dada la modalidad, reiteración y consecuencias de dichas prácticas, fue posible inferir que el imputado actuó con dolo directo" (fs. 42 vta./43).*

El Defensor Adjunto de Casación sostiene, en su presentación ante esta sede, que el *a quo* se limitó a reproducir los argumentos del tribunal de origen sobre cuestiones de hecho, pero resalta que el agravio de la defensora de instancia estaba dirigido a la falta de fundamentación de la "aplicación de la figura penal contemplada en el art. 125" (v. fs. 62 vta) y por otro lado, que efectuó "meras conjeturas" sobre el agravio vinculado a la falta de acreditación de la finalidad del delito de corrupción de menores cual es, a su entender, la perversión de la menor que señaló.

En mi parecer, tales críticas son ineficaces para demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva que denuncia.

En primer lugar, no aparece como una técnica recursiva adecuada la aplicada al intentar demostrar una errónea aplicación de la norma de fondo con el argumento de "falta de tratamiento" del agravio, pues se trata de cuestiones que corren, en principio, por carriles impugnativos diferentes.

Ello no obstante, estimo que surge patente del pronunciamiento atacado el tratamiento que mereciera el reclamo referido a la errónea aplicación del art. 125 del C.P., precedido por una necesaria reproducción de aquellos aspectos fácticos finados en primera instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129123-1

relevantes para determinar la corrección de la subsunción jurídica del hecho, conforme lo planteado por la recurrente ante esa sede.

Pero, además, la cita realizada por la alzada tenía como finalidad indicar que los hechos que se atribuyen al aquí imputado *"resultaron idóneos para torcer el normal desarrollo sexual de la menor como así desertar prematuramente la sexualidad de la nombrada F. E. V."* (v. fs. 42 vta) y afirmar, además, que *"dada la modalidad, reiteración y consecuencias de dichas prácticas"* le fue posible inferir válidamente a la jueza de mérito *"que el imputado actuó con dolo directo"* (fs. 43).

A estas consideraciones sumó el tribunal intermedio un sólido desarrollo dogmático en torno a los alcances de la figura penal en trato, citando jurisprudencia pertinente (43/44 vta), para sostener que, al margen de la falta de informe pericial para determinar si la joven fue efectivamente "corrompida", es claro que *"las conductas efectuadas por el padre de la niña, en aquel tiempo con apenas 12 de años de edad, resultan idóneas y aptas al menos para facilitar y promover la corrupción de la niña"* (fs. 44 vta./45). Luego agregó que *"la acción por la cual el imputado sometió a su hija efectuándole tocamientos en su partes íntimas, introdujo su pene en la boca de la menor hasta eyacular, la accedió carnalmente vía anal y oral, exhibió a la menor videos con contenido pornográfico, todo ello en reiteradas oportunidades y mediante violencia física, resultaron todos actos anormales, prematuros e idóneos para promover la corrupción en los términos del*

*artículo 125 del Código Penal" (fs. 45).*

Lo expuesto pone en evidencia que la decisión atacada abordó expresamente el planteo de la defensa referido a la aplicación de la figura del art. 125 del C.P. en el caso y lo rechazó con argumentos que no pueden reputarse, en modo alguno, una simple reedición de las consideraciones fácticas formuladas en la decisión de origen.

También indicó el revisor que por "*la modalidad, reiteración y consecuencias de dichas prácticas, no es posible sustentar la tesis de la defensa respecto a la ausencia de dolo en el accionar de V., pues la perversión en las conductas efectuadas debieron necesariamente representarse en el intelecto del encausado como actos posibles de perjudicar gravemente la sexualidad de su hija*" (fs. 45/45 vta.).

El recurrente sostiene que tales conclusiones son "meras conjeturas", cuando se trata en definitiva de un juicio de inferencia indispensable, en los casos en los que no exista una confesión expresa y creíble del imputado, para tener por acreditada la concurrencia de los extremos subjetivos que exige un tipo determinado. En la elaboración de ese juicio es necesario asignar "*un rol determinante [a] los datos objetivos del hecho que permitirán interpretar la subjetividad de su autor...*" pues "*...son las circunstancias objetivas las que permiten advertir y comprobar en la ocasión el actuar doloso, en tanto corresponde al derecho juzgar a partir de los actos del sujeto y no los inverificables aspectos de su fuero íntimo*" (voto del Juez De Lázari, en P. 99.142, sent. del 17/6/2009).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129123-1**

No merece, entonces, objeción alguna el razonamiento del *a quo*, que queda a salvo de la tacha de arbitrariedad.

Solo estimo oportuno añadir que, en todo caso, si se asume que "conjeturar" no es otra cosa que efectuar un "juicio que se forma de algo por indicios u observaciones" (conf. Diccionario de la lengua española, Edición del tricentenario, en [www.rae.es](http://www.rae.es)), el reclamo se diluye pues, como indicara más arriba, la prueba indiciaría -construida a partir de las circunstancias objetivas de la causa- constituye el modo legítimo y habitual para la prueba de las exigencias subjetivas del tipo.

Por otro lado, el recurrente sostiene que el *a quo* "pretende encuadrar todo abuso sexual en la figura de corrupción", sin considerar la serie de referencias al caso concreto que motivaran la aplicación de esa figura y que han sido parcialmente transcritas.

Por otra parte, y como ha señalado esta Procuración General en anteriores oportunidades, *"las figuras contenidas en los arts. 119 segundo párrafo y 125 del Código Penal protegen diferentes bienes jurídicos: reserva o libertad sexual por un lado y, por otro, la normalidad de trato sexual, y siendo que existen aspectos fácticos específicos y diferentes entre los tipos aludidos, en principio ello imposibilita la presencia de un concurso aparente de leyes. Asimismo, debo traer a colación que en el concurso ideal 'hay una única conducta con pluralidad típica' y que 'la circunstancia de que la pluralidad sea solamente de desvalores hace que pueda considerarse al concurso ideal como un delito que tiene la*

P-129123-1

*peculiaridad de presentar una doble o plural tipicidad'* (Derecho Penal. Parte General. Zaffaroni, Alagia, Slokar. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág. 829)" (Dictamen en causa P. 126.328, emitido el 3/8/2016).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el resultado de la revisión realizada por el tribunal intermedio, sin demostrar en definitiva la efectiva existencia de la errónea aplicación de la ley penal sustantiva que denuncia.

El segundo motivo de agravio, en el que se denuncia la inobservancia de los arts. 40 y 41 del C.P. y la violación al derecho a obtener una revisión de la pena, tampoco es procedente.

La defensora de instancia, al interponer el recurso de casación, cuestionó la consideración de "la corta edad de la víctima" como agravante, indicando que ella se valoró "sin una motivación o aclaración específica", lo que implicaría una flagrante violación del principio *ne bis in idem*. En cuanto a la extensión del daño psicológico causado a la víctima, indicó que "tampoco se ha fundado ni explicitado en modo alguno, sin avocarse ni siquiera a su sustento probatorio". Agregó, con relación a esta última agravante, que no explicó el tribunal las razones por las cuales "no resultaba una variable ya comprendida en los tipos penales en que se subsumió la conducta de [su] asistido". Concluyó que dicho tribunal se "ha desatendido el criterio de proporcionalidad que debe existir entre el bien jurídico amenazado o afectado y la pena impuesta" (fs. 22 vta./23 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129123-1

Al abordar el reclamo, sostuvo el *a quo* que "las partes al prestar conformidad respecto de las pautas agravantes, y que ahora vinieran criticadas en el libelo, no generan agravio ante esta instancia. Además de que las circunstancias por las cuales el sentenciante agravara el monto punitivo resultan razonables para quien esto suscribe.// Con relación a la corta edad de la víctima, entiendo que el mérito de esa pauta aumentativa no constituyó una doble valoración de una misma circunstancia integrativa del tipo en cuestión, por que las diversas formas que puede presentarse la comisión de los ilícitos por las que viniera sindicado el acusado pueden resultar demostrativas de diferentes intensidades de contenido de injusto en cada conducta, siendo entonces adecuado y razonable valorar ese 'plus' como una pauta que implique un aumento del monto de pena a imponer. Pues en el caso, debemos poner de manifiesto que la edad de la víctima está muy por debajo de los dieciocho años de edad que presupone el párrafo cuarto inciso f del art. 119 del C.P.// Por otra parte, tampoco resulta desacertado ponderar como pauta agravatoria la extensión del daño causado. Pues no caben dudas de lo aberrante que fueron los hechos materia de juzgamiento los que además ni siquiera intentaron rebatirlos por la impugnante, y adunado al hecho de que fuera materia de acuerdo de conformidad con lo obrado a fs. 345, 346 y 351. Resulta inconcebible no pensar en un daño en la psiquis de la menor como consecuencia de los actos aberrantes y depravados de los que fuera víctima, con la carga adicional de que el autor de los mismos fue su progenitor, y que fueran causales del comienzo de un tratamiento psicológico" (fs. 50).

P-129123-1

La objeción del Defensor Adjunto de Casación, que considera que en el fallo se afirma la imposibilidad de cuestionar las circunstancias atenuantes y agravantes por mediar un acuerdo entre partes, no se corresponde con el contenido del pasaje transcrito, del que surge el expreso tratamiento de los agravios formulados por la defensa y su rechazo motivado en razones sustantivas.

Por otro lado, no existe en la presentación un desarrollo serio que sustente la denuncia de afectación del "derecho a obtener la revisión de la pena", ni tampoco demuestra que la doctrina de esa Corte haya sido violada, pues existió un abordaje concreto de los planteos llevados (doct. art. 495, CPP).

Finalmente, estimo que tampoco es atendible el último de los motivos de agravio, en el que se denuncia nuevamente la violación de los arts. 40 y 41 del C.P., la falta de fundamentación de la decisión y la errónea revisión de la condena, en cuanto a la falta de fundamentación del monto de la pena.

Los planteos de afectación al principio de legalidad y de interpretación extensiva del tipo penal *in malam parte*, no fueron sometidos a conocimiento del Tribunal de Casación, por lo que resultan extemporáneos (conf. doct. art. 451, CPP), quedando como único planteo posible de abordar el de la supuesta violación al *ne bis in idem* (v. fs. 23 y vta.).

Considero que el agravio de afectación al *ne bis*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129123-1

*in idem* que trae el recurrente es una reedición del que llevó la defensa a la instancia intermedia, sin que haya rebatido adecuadamente los fundamentos que brindó el *a quo* ya señalados, lo que espeja exclusivamente la formulación de una opinión discordante con la del juzgador (conf. causa P. 127.349, sent. del 14/6/2017).

Cabe agregar que nada obsta a la consideración de la edad de la víctima, claramente por debajo del tope establecido por el art. 119 del C.P., en los términos del art. 41 inc. 1 del Código Penal, que impone al juzgador tener en cuenta al momento de mensurar la pena, "la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados", sin que ello implique incurrir en una doble valoración prohibida (conf P. 116.820, sent. del 24/9/2014).

Con relación a la agravante "extensión del daño causado", la defensa cuestiona que los argumentos desarrollados por el *a quo* para convalidar dicha agravante, limitándose a manifestar su disconformidad con lo resuelto sobre el punto.

Por último, en lo que respecta a la denuncia del recurrente sobre la omisión de tratamiento del planteo de la "proporcionalidad de la pena", considero que el *a quo* sí respondió ese agravio, indicando que "las circunstancias por las cuales el sentenciante agravara el monto punitivo resultan razonables" (fs. 50), coronando de esa formas las consideraciones vertidas previamente en torno a la correcta consideración de agravantes.

Por todo ello, considero que el *a quo* efectuó una

P-129123-1

revisión conforme a los alcances que ha delineado la Corte federal en el precedente "Casal", sin que se haya afectado la garantía de la revisión de la sentencia condenatoria y de la pena.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de R. A. V.

La Plata, /1 de julio de 2017.



**Julio M. Conte-Grand**  
Procurador General